

	FIDEICOMITENTE	FIDUCIARIO	BENEFICIARIO	FORMALIDADES	PATRIMONIO	RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO	EXTINCION	PROHIBICIONES
ARGENTINA	FIDUCIANTE Persona Natural o Jurídica.	FIDUCIARIO Entidades Financieras autorizadas para actuar como Fiduciarios y las personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores.	BENEFICIARIO O FIDEICOMISARIO Persona natural o jurídica.	*Puede constituirse por testamento o entre vivos. *Duración máxima: 30 Años, a menos que el beneficiario sea incapaz (caso en que durará hasta su muerte o hasta el cese de la incapacidad).	SEPARADO *Patrimonio Separado del Fiduciario y del Fideicomitente *Inembargable, exentos de acciones singulares o colectivas de los acreedores del Fiduciario. *Los bienes del Fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, sino que serán satisfechas con los bienes fideicometidos.	*Cumplir con sus obligaciones impuestas en la Ley y en el contrato, con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, que actúa sobre la base de la confianza depositada en él. *La responsabilidad se limita al valor de la cosa fideicometida, cuyo riesgo fuese causa del daño, si el fiduciario no pudo razonablemente haberlo asegurado. *Puede ejercer acciones para la defensa de los bienes del fideicomiso, contra perturbaciones de terceros o del beneficiario.	Se extingue por: *Cumplimiento de plazo o condición *Revocación del Fideicomitente, si así fue reservada. *Cualquier causa prevista en el contrato. Los bienes serán entregados al fideicomisario o sus sucesores.	* El Fiduciario no puede adquirir para sí los bienes fideicometidos.
MEXICO	FIDEICOMITENTE Personas naturales, físicas o jurídicas que puedan afectar directamente los bienes, que transferirán al fideicomiso, sin impedimento legal alguno.	FIDUCIARIA Instituciones expresamente autorizadas para ello, conforme a la Ley. El Fideicomitente puede nombrar varias instituciones fiduciarias para que en forma conjunta o sucesiva, desempeñen el fideicomiso. Instituciones fiduciarias, tales como instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado y almacenes generales de depósito y el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi), debidamente autorizadas para ello, por la Ley General de Instituciones de Crédito. Las sociedades financieras de objeto limitado y los almacenes generales de depósito solo tratándose de fideicomiso de garantía.	FIDEICOMISARIO Persona capaz. Puede ejercer acción judicial, en caso que el fiduciario le ocasione un daño, a la hora de actuar en exceso o defecto de sus atribuciones o facultades, inclusive en caso de mala e o exceso de facultades Puede atacar la validez de los actos que le causen perjuicio.	*Pueden constituirse por acto entre vivos o por testamento. *Deberá siempre constar por escrito y de acuerdo a la legislación común, sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso. *Puede realizarse por documento privado, salvo cuando se transfirieran inmuebles, que requiere escritura pública.(Propiedad del Registro Público). El Fiduciario no puede ser beneficiario del mismo fideicomiso, salvo tenga como fin servir de instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. (¡IMPORTANTE! pues ninguna otra legislación latinoamericana se encuentra regulada esta situación.	AUTONOMO *Los bienes se consideran afectos al fin que se destinan, sólo podrán ser ejercitados respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran.	*Responde civilmente por daños y perjuicios causados por incumplir con las condiciones o términos del fideicomiso. *Las instituciones de crédito, responden directamente e ilimitadamente, de los actos que realicen por medio de sus funcionarios o a la hora de cumplir con sus funciones, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal en que incurran personalmente. *El Fiduciario deberá obrar siempre como un BUEN PADRE DE FAMILIA, siendo responsable de las pérdidas o deterioros que sufran los bienes fideicometidos por su culpa. Rendir cuenta de su gestión.	Se extingue por: *La realización del fin para el cual fue constituido. *Por hacerse imposible el mismo *Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva o no haberse verificado, dentro del término señalado o en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a la constitución. *Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario. *Por revocación hecha por el Fideicomitente. Los bienes serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos.	No podrán constituirse: *Fideicomisos secretos. *Fideicomiso en los cuales se concede beneficio a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse con la muerte del anterior, salvo las personas que están vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente. *Fideicomisos cuya duración sea mayor a 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia.
COLOMBIA	FIDEICOMITENTE O FIDUCIANTE Persona Natural o Jurídica.	FIDUCIARIO Pueden ser fiduciarios, los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria.	BENEFICIARIO O FIDEICOMISARIO Persona Natural o Jurídica. No es necesario su nombramiento para el momento de su constitución, pero debe ser incluido dentro del término de la duración del fideicomiso, para que pueda tener plenos efectos.	Puede constituirse entre vivos o mortis causa. Entre vivos, deberá constar en escritura pública registrada, según la naturaleza de los bienes fideicometidos y en el segundo caso, deberá ser constituida por testamento. En los casos de contratos de fiducia mercantil, celebrados con sociedades fiduciarias, en los cuales los bienes fideicometidos son sólo bienes muebles, no se requiere la solemnidad de la escritura pública.	AUTONOMO *Los bienes fideicometidos se mantendrán separados de los demás activos correspondientes a otros negocios fiduciarios. *Se declara ineficaz, toda estipulación que establezca la adquisición definitiva del fiduciario, por causa del negocio fiduciario, de los bienes fideicometidos.	*El Fiduciario debe realizar sus gestiones con la misma diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. *El Fiduciario sólo podrá renunciar por motivos que se encuentren establecidos expresamente en el contrato de fideicomiso, o en la norma legal. *El fiduciario estará obligado a informar, rendir cuentas, realizar el inventario. *El Fiduciario responderá hasta la culpa leve a la hora de cumplir con su gestión. *El Fiduciario deberá invertir los bienes fideicometidos en la forma y requisitos que se establezcan en el contrato, salvo que se le permita en el texto del mismo, del modo que más conveniente le parezca.	*Por haberse realizado sus fines. *Por la imposibilidad absoluta de realizarlos. *Por la expiración del plazo o por el transcurso del término máximo. *Por el cumplimiento de la condición resolutoria o cuando es imposible la condición suspensiva. *Por muerte del fiduciante o del beneficiario. *Por disolución de la entidad financiera. *Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario. *Por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario. *Por revocación del fiduciante. Los bienes pasan al dominio del fideicomitente o de sus herederos, salvo pacto en contrario.	No podrán constituirse: *Negocios fiduciarios secretos. *Fideicomiso en los cuales se concede beneficio a diversas personas sucesivamente. *Fideicomisos cuya duración sea mayor a 20 años, si excede de este término, solo será válido hasta dicho límite, salvo los constituidos a favor de incapaces y entidades de beneficencia pública o utilidad común. Podrán impugnarse los negocios fiduciarios en fraude de Terceros.
COSTA RICA	FIDEICOMITENTE Persona Natural o Jurídica.	FIDUCIARIO Pueden ser fiduciarios las personas físicas y jurídicas, con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. El Fideicomitente puede nombrar varios fiduciarios para que en forma sucesiva, desempeñen el cargo de fiduciario en el fideicomiso.	FIDEICOMISARIO Persona Natural o Jurídica.	*Los fideicomisos se constituyen por escrito, por medio de acto entre vivos o por testamento. *Pero los bienes que estén sujetos a ello, deberán inscribirse en el Registro respecto a nombre del Fiduciario en calidad de tal. El fiduciario no puede ser fideicomisario, y en caso que lleguen a coincidir tales cualidades, el fiduciario no podrá recibir los beneficios del fideicomiso.	AUTONOMO *Pueden ser objeto de fideicomiso, toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio. *Los bienes fideicometidos, constituirán grabados, salvo autorización expresa del Fideicomitente, sin embargo el juez puede autorizar al fiduciario a gravar los bienes cuando existan situaciones de emergencia.	*El Fiduciario deberá actuar con el cuidado de un BUEN PADRE DE FAMILIA, de lo contrario será removido de su cargo. *El fiduciario no podrá renunciar a su cargo una vez aceptado, salvo que exista justa causa, la cual calificará el fideicomitente o el juez. Rendir cuenta de su gestión.	*La realización del fin para el cual fue constituido o por hacerse éste imposible. *Por el cumplimiento de la condición resolutoria. *Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario. *Por revocación del fideicomitente, cuando se reserve este derecho. *Por falta de Fiduciario cuando exista imposibilidad de sustitución. En caso de establecer en el contrato, a quien se devuelven los bienes fideicometidos, éstos se devolverán al fideicomitente o a sus herederos.	No podrán constituirse: * Los fideicomisos con fines secretos. * Los fideicomisos en los que el beneficio se conceda a distintas personas que sucesivamente deben sustituirse por muerte de la anterior, salvo sustitución a favor de personas vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente. *Los fideicomisos con una duración mayor a 30 años cuando el fideicomisario sea una persona jurídica, salvo si es estatal o institución de beneficencia. *Los fideicomisos, en los que se asigne al fiduciario distintas ventajas económicas fuera de los honorarios estipulados en el contrato. *Se podrán impugnar los fideicomisos constituidos en fraude de acreedores.
PANAMA	FIDEICOMITENTE Persona Natural o Jurídica.	FIDUCIARIO Personas naturales y jurídicas, incluyendo a las personas de derecho público como susceptibles de ser fiduciarios.	BENEFICIARIO O FIDEICOMISARIO El mismo Fideicomitente o quien éste designe, establecido en el contrato de fideicomiso.	*Los fideicomisos se constituyen por escrito, por medio de acto entre vivos o por testamento. *Pueden constituirse en privado, pero la firma del Fideicomitente y el Fiduciario deberán ser autenticadas por un Notario. El fideicomiso sobre bienes inmuebles situados en Panamá, deberá inscribirse en el Registro Público *Todo fideicomiso es oneroso	AUTONOMO *Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario. * El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes de cualquier naturaleza, presentes o futuros, sobre todo o parte de un patrimonio.	*El Fiduciario será responsable de las pérdidas o deterioros de los bienes del fideicomiso, que provengan de no haber utilizado en la ejecución del mismo el cuidado de un buen padre de familia. *En caso de existir varios Fiduciarios, éstos serán solidariamente responsables de la ejecución del fideicomiso, salvo que se disponga otra cosa en el documento de fideicomiso. Rendir cuenta de su gestión.	Se extingue por: *La realización del fin para el cual fue constituido. *Por hacerse imposible el mismo * Por renuncia o muerte del beneficiario, sin tener sustituto. * Por pérdida o extinción total de los bienes del fideicomiso. *Por confundirse en una sola persona la calidad de único beneficiario o la de único fiduciario *Por cualquier causa establecida en el fideicomiso o en la ley.	
VENEZUELA	FIDEICOMITENTE Persona Natural o Jurídica.	FIDUCIARIO Instituciones financieras y empresas de seguros, debidamente autorizadas por ley.	BENEFICIARIO El mismo Fideicomitente o quien éste designe	*Puede constituirse por acto entre vivos o por testamento. *Todo fideicomiso es oneroso Todo documento de fideicomiso, deberá constar en documento autentico. Se hay transferencia de bienes inmuebles, deberá cumplir con la formalidad registral ante la Oficina Subalterna de Registro correspondiente.	AUTONOMO *Los bienes del fideicomiso constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fiduciario. No puede constituirse fideicomiso se atribuya gratuitamente beneficios o persona incapaz para recibir por testamento o adquirir por donación.	Realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso. Mantener los bienes fideicometidos debidamente separados de sus demás bienes y de los correspondientes a otros fideicomisos. Rendir cuentas de su gestión al beneficiario cada seis meses.	Se extingue por: *La realización del fin para el cual fue constituido. *Por vencimiento del término o cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sujeto *Por renuncia de todos los beneficiarios a sus derechos resultantes del fideicomiso. *Por la revocatoria hecha por el fideicomitente, cuando se	*Los fideicomisos con una duración mayor a 30 años cuando el fideicomisario sea una persona jurídica. *Se podrán impugnar los fideicomisos constituidos en fraude de acreedores, probando ante el Juez de Fideicomiso, la mala fe. * Fideicomiso en los cuales se constituya

					Puede constituirse sobre toda clase de bienes, salvo los estrictamente personales de su titular.	hubiere reservado hacerla *Por falta de fiduciario, si existe imposibilidad de sustitución. Los bienes serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos.	beneficiario al mismo fiduciario.
--	--	--	--	--	--	---	-----------------------------------